



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1304

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, aprueba en parte la observación realizada por el Titular del Poder Ejecutivo respecto al Artículo número 10 del Decreto número 1268 relativo a la Ley de Personas con Discapacidad y por lo tanto el Artículo queda de la siguiente manera:

Artículo 10. Las personas con discapacidad, tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas y eliminando otras discriminaciones, en especial aquellas por razones de género. Este reconocimiento incluye la capacidad de goce y ejercicio. Se reconoce también el derecho de las personas con discapacidad, en los casos que así se requiera, a contar con apoyos para externar su voluntad con respeto a su autonomía y dignidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, aprueba en parte la observación realizada por el Titular del Poder Ejecutivo respecto al Artículo número 47 del Decreto número 1268 relativo a la Ley de Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

Artículo 47. El Consejo se integrará por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. El Titular de la Coordinación Para la Atención de los Derechos Humanos, quien fungirá como secretaria técnica;

III. Los Vocales, que serán los Titulares de las siguientes entidades y dependencias:

a. El Poder Legislativo del Estado;

b. El Poder Judicial del Estado;

c. La Procuraduría General de Justicia del Estado;

d. La Secretaría de Finanzas;

e. La Secretaría de Salud;

f. La Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial
Sustentable;

g. El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;

h. La Dirección General de Población de Oaxaca;

i. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

j. El de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca y

k. Seis representantes de organizaciones de la sociedad civil, de personas con discapacidad o que trabajen con personas con discapacidad, constituidas legalmente y de experiencia probada en la defensa de los derechos humanos.

Los titulares integrantes del Consejo anteriormente señalado podrán nombrar, cuando sea necesario a su suplente, el cual deberá ser de nivel jerárquico inmediato.

El desempeño de estas funciones será de carácter gratuito y honorario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de acuerdo a sus atribuciones, deberá observar y exigir el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad. Para ello se integrará a las sesiones del Consejo de manera permanente con derecho a voz atendiendo el ejercicio de su autonomía. En coordinación con el Consejo podrá plantear los lineamientos para el diseño, análisis y evaluación de políticas públicas y deberá pronunciarse en aquellos casos en los que no se esté garantizando el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con los derechos de las personas con discapacidad, así como de aquellas organizaciones que puedan coadyuvar en el cumplimiento de sus objetivos, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Para dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 fracción VI de la Constitución Política del Estado, la modificación a que se refieren los resolutivos que anteceden, se incorporan al Decreto 1268 emitido por este Congreso del Estado, mismo que deberá remitirse de nueva cuenta al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

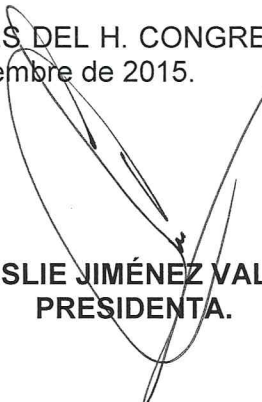


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1304

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 1 de septiembre de 2015.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**



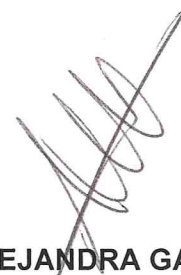
**DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**



**DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.**



**DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.**